

Poder Judicial de la Nación

Sala II – CFP 7962/2021/71/CA38

PERCOWICZ, Juan y otros s/rechazo

Juzgado 4 – Secretaría 8

//////////nos Aires, 22 de abril de 2025.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas técnicas de Susana Barneix, Georgina Herchsfield, María del Carmen Giorgi, Marcela Sorkin, Alicia Arata, Marcela Argüello y Ruth London –a cargo de los Dres. Claudio J. Caffarello y Fernando Ezequiel Sicilia-, de Daniel Gustavo Fryd Trepát, Mariano Krawczyk, Mario Alberto Leonardo, Luis Mario Romero, Horacio Sebastián Vesce, Marcelo Guerra Percowicz y María Beatríz Bugari –a cargo de los Dres. Alfredo Olivan y Martín Calvet Salas- y de Juan Percowicz, Susana Mendelievich, Silvia Herrero, Federico Sisro, Daniel Eloy Aguilar, Gustavo Aníbal Rena, Mónica Tavella y Adriana González –a cargo de los Dres. Jorge Daniel Pirozzo y Alejandro Buigo-, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a través de la cual resolvió mantener los procesamientos y, consecuentemente, rechazar los pedidos de sobreseimiento formulados por las defensas.

II. Para las defensas, lo decidido por el juez no da cumplimiento a lo encomendado por este Tribunal, apuntando que no existió nueva valoración de la prueba producida luego de los procesamientos sino una sesgada, parcializada y fragmentada interpretación cargosa descartando, arbitrariamente, todos los elementos que apuntan a derribar las imputaciones.

Señalaron que el juez, sin fundamentos, insistió en receptar el informe de la DATIP por sobre las conclusiones del Cuerpo Médico Forense, y dos testimonios de discutible fuerza probatoria.

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

Por otra parte, se postuló la inconstitucional las disposiciones del artículo 145 bis del Código Penal para los casos de consentimiento de supuestas víctimas mayores de edad cuando no medió amenaza, fuerza ni otra forma de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

En esta Alzada las defensas ratificaron sus argumentos, a la vez que MJG, CP, SAB, LC, NST, GMG, GDK, MPM y MV -sindicadas como víctimas de los ilícitos y asistidas por la Dra, Natalia Graciela De Andrea-, argumentaron en idéntico sentido postulando sus reconocimientos como personas adultas y libres y el cierre de esta causa por inexistencia de delito.

El Dr. Roberto José Boico dijo:

La cuestión sometida a inspección sería, al decir del juez, la decisión adoptada en cumplimiento de lo oportunamente encomendado por esta Alzada al pronunciarse en el marco del incidente CFP 7962/2021/59/RH2 el 7 de diciembre de 2023.

Repasemos. En esa ocasión, el Tribunal había sido llamado a expedirse a partir de diversos cuestionamientos efectuados por las defensas sobre la validez del auto de elevación a juicio y la inconstitucionalidad de las previsiones del artículo 352 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese contexto, luego de evaluar las constancias del expediente y las disposiciones normativas atinentes, expuse las razones por las cuales la continuidad de la actividad probatoria y la incorporación de insumos relevantes luego del dictado del auto de mérito incriminante y de su confirmación - e, incluso luego del requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal- era incompatible con el dictado de un auto de elevación a juicio que los valorara dejando a las partes sin posibilidad de argumentar a instancias de la limitación recursiva del artículo 352 del ritual.

Se advirtió, entonces, que ello se verificó en el caso a consecuencia de un precipitado decreto inaugural de la etapa intermedia que fue

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dictado en un momento en el cual ni el fiscal al requerir la elevación parcial a juicio, ni las defensas al formular los distintos cuestionamientos, ni el propio juez, consideraban completa la investigación, pues existían medidas en curso y/o sugeridas por las partes y una concreta pretensión acusatoria de ampliar las declaraciones indagatorias de algunos imputados. Verificada la arbitrariedad, se decidió declarar su invalidez y encomendar al juez que habilitara una instancia de debate sobre las cuestiones pendientes e incorporadas luego del auto de procesamiento.

Ese fue el contexto dentro del cual me pronuncié; ahora, extraer de allí que el reencauzamiento -o “cumplimiento de lo “ordenado”- debía ceñirse a recoger la opinión de las partes merced un mecanismo procesal no vigente evidencia una lectura -o interpretación- sesgada, superficial, imprecisa y/o precipitada de cuanto en mi voto expresé con el correspondiente respaldo normativo constitucional que, cabe apuntar, no admite las respuestas jurisdiccionales “implícitas” como modo de evadir la obligación normativa de fundar las decisiones que se adoptan.

Ahora bien. En la presente debo expedirme a partir de las apelaciones deducidas contra una decisión que zanja el debate formal instaurado a partir de la prueba incorporada post decisión de mérito: la fiscalía sostuvo que ellas no alteran el caudal probatorio preexistente, las defensas se opusieron y solicitaron los sobreseimientos y el juez resolvió mantener sus procesamientos.

Tenemos aquí una esperada pericia acerca de la condición psíquica “actual” de una cantidad de personas que se relacionan/ron con la escuela de Yoga. Para las defensas esta sería una prueba crucial, y casi la única relevante, merced a la cual nada de lo colectado hasta aquí adquiriría fuerza incriminatoria a partir de sus conclusiones. Es su prueba de oro. Y a partir de esta hipótesis, recurrentemente señalada como clave, algunas defensas postularon que su resultado modificaría de plano el vector de la causa; pero la desvinculación deseada exige, según su teoría del caso, una argumentación constitucional que prive de validez al

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

artículo 145 bis del Código Penal en cuanto a la “indiferencia” del consentimiento como pauta para imputar el delito de trata. Para sintetizar su punto: todo se circunscribiría a una elección libre y voluntaria de disponer de su autodeterminación.

El tribunal ha escuchado a las defensas en su esforzado y concienzudo alegato constitucional, y también a muchas de las personas que fueron sometidas a pericia. Y si la investigación se saciara tan solo con tales insumos probatorios su postulación sería más que robusta. Sin embargo no es así.

En mi voto en el precedente CCCF –Sala de FERIA CFP N° 7928/2021/3/CA2 sostuve que la selección de aquellos insumos probatorios que permitirán la reconstrucción histórica de lo acontecido no es una cuestión discrecional para el juez, sino que está apalancado a las circunstancias concretas habidas en el expediente. Dicho de modo más claro, si en un procedimiento donde se pone en tela de juicio la habilitación constitucional de una intromisión domicilia se advierte que varias personas tuvieron contacto sensorial con los sucesos, por caso los testigos “A”, “B”, “C” y “D”, la preferencia de unos sobre otros para brindar testimonio en la causa debe argumentarse seriamente, pues en tal recorte se produce una previsible segmentación factual que puede incidir en la manda constitucional dirigida a los jueces de “conocer” para “decidir” los puntos regidos por la Constitución y la Ley (art. 116 de la carta magna). Esta directiva dirigida a la selección del material probatorio también ha de aplicársele a las partes en tanto postulen, como definición del caso, una decisión segmentada y con privilegio de uno frente a otros acopios de prueba. Para este proceso, sostener que la pericia practicada derrumba la convicción de estar frente a un hecho de significancia criminal es, cuanto menos hoy, apresurado en esta etapa del proceso.

Como primera reflexión acerca del nuevo elemento probatorio, me refiero a la pericia, debo decir que no se duda de la férrea convicción de las personas -no imputadas- que a lo largo del proceso han acompañado e insistido en la inocencia de los líderes de su escuela. Pero esa convicción no alcanza para dar

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

Poder Judicial de la Nación

por concluida la investigación, máxime a partir de la postura evidenciada por el acusador público y de la falta de refutación, en esta instancia epocal del proceso, acerca de lo que ya estaba acopiado en el expediente.

Creer que la discusión se reabrió para ponderar tan solo un medio de prueba por sobre todo aquello que lucía incorporado a la causa es, cuanto menos, una visión sesgada del contenido del acto procesal que las defensas pretenden, que no es otra cosa que el sobreseimiento de los implicados. Para obtenerlo, aquí y ahora, se debió producir una modificación sustancial del cuadro probatorio que conduzca a la alteración de la atribución punitiva hasta aquí vigente; pero esa alteración no puede provenir, únicamente, del análisis de los peritajes psiquiátrico/psicológico llevados a cabo por el Cuerpo Médico Forense –a instancias de quienes han sido consideradas víctimas- asignándoles un valor preponderante y dirimente, postulando con una particular interpretación de sus resultados -y de cuanto refuta la metapericia al informe de la DATIP- la inexistencia de toda conducta punible.

Así planteado el recurso por las defensas considero que su premisa es errónea. En primer lugar, porque desatiende que aquel no concluyó en la inexistencia de delito, ni subrayó como víctimas – o no – a quienes fueron sometidos a la experticia (tampoco el experto podría calificarlo jurídicamente); solo examinó el tipo de personalidad actual, la posibilidad de discernir y percibir la realidad, la ausencia de indicadores de traumas de esclavización sexual o de características de sumisión, dependencia, manipulación o simulación. Las respuestas a esos interrogantes no tienen -en el caso concreto- la incidencia que reclaman las defensas a tenor de las innegables particularidades de la modalidad comisiva, signada por aquello que expuse, junto al colega que me acompañó en aquella decisión (Dr. Irurzun) al pronunciarme sobre el mérito en el incidente CFP 7962/2021/30/CA21-.

Me explico. Los testimonios y presentaciones de las personas sindicadas como víctimas -hoy y en el marco de esta causa penal- rechazan con

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

vehemencia esa atribución y se manifiestan capaces y libres de elegir; sin embargo, a esa propuesta deben sopesarse el resto de los hallazgos probatorios de la investigación que reconstruyen el ayer, entendiendo ello como el periodo transcurrido hasta que tomaron conocimiento de la existencia de esta causa: a un lado, las “historias clínicas”, los diarios íntimos, las cartas, los documentos e, incluso, las transcripciones de conversaciones telefónicas dan cuenta del estado psicofísico adverso que las rodeaba y que tenía como exclusivo origen su actividad y rol dentro de la Escuela: angustias, temores, cansancio, desconfianza y deseos de no continuar. Ello, aunque se niegue, compone el acervo documental que el tribunal tuvo a la vista.

A otro lado, consta también el modo en que sus referentes, maestros y/o líderes dentro de la Escuela planeaban estrategias para instarlas a seguir e, incluso, a incrementar la actividad sexual de sus alumnas y, con ello aumentar los ingresos económicos para la Escuela. Sobre esto último, no sólo obra documentación que acredita que no existía la administración del patrimonio individual, sino que además obran elementos que dan cuenta que ese aspecto también fue motivo de cuestionamiento por parte de quienes hoy, aquí, expresan lo contrario.

Pero aún más. También se encuentra suficientemente acreditado que las decisiones sobre sus propios cuerpos les eran ajenas y requerían del permiso, de la autorización o aprobación de quienes estaban en una escala superior dentro de la organización. Todo ello, como dije, fue valorado en el auto de procesamiento que fuera revisado por este tribunal, con minuciosa y exhaustiva revisión de cada uno de los elementos colectados, fundamentalmente, en los allanamientos practicados.

Lo apuntado exime de tratar los argumentos dirigidos a cuestionar la valoración de la testigo n° 7 y los elementos acompañados por la fiscalía para abonar su teoría del caso: el informe elaborado a su requerimiento por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

Poder Judicial de la Nación

Penal del Ministerio Público Fiscal -al que intenta contraponerse la “metapericia” presentada por las presuntas víctimas-, y el testimonio adjuntado en el marco de un acuerdo de cooperación interinstitucional con su par de Estados Unidos de América –sobre este último me remito a cuanto expuse en el marco del incidente 7962/2021/69/CA36-.

Lo expuesto líneas atrás produce una consecuencia ineludible: la pretensión de instar un sobreseimiento sólo con el contenido y resultado de la pericia, y sin rebatir, nuevamente a partir del nuevo hallazgo (conclusiones de la pericia) lo que ya fue valorado sobre el grueso caudal empírico acopiado, resulta una falencia que no puede homologarse en esta instancia. Lo digo de otro modo: para obtener el resultado definitivo pretendido se debió, además de valorar lo nuevo, utilizar “eso nuevo” para derribar todo aquello que este tribunal, por mayoría, había examinado para fijar su postura previa de homologación parcial del auto de mérito. Esa convicción de que lo nuevo, y solo lo nuevo era suficiente, constituye un error de enfoque que conspira contra el acompañamiento de la postura defensiva.

Lo anteriormente expuesto se alza como premisa ineludible para rechazar el reclamo constitucional dirigido contra el artículo 145 bis del Código Penal. Es que examinar si aquí el “consentimiento”, o su ausencia, para disponer libremente del cuerpo resulta ajustado – o no – al dispositivo del artículo 19 de la Constitución Nacional no modificaría la solución que aquí se adopta. Dicho al revés: esta discusión tendría andamiaje si lo debatido, ahora, fuera exclusivamente el resultado de la prueba que la defensa asigna valor trascendente; al no serlo, pues se omitió argumentar cómo ella (la pericia) incidiría en los restantes elementos habidos en el legajo para desvirtuar, por su conducto, lo valorado previamente, la pretendida examinación de la compatibilidad constitucional no resulta oficioso para resolver esta incidencia.

De allí que se concluye que, no habiéndose incorporado elementos que modifiquen el cuadro presuntivo ya valorado, ni tampoco

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

cuestionado -a partir de lo nuevo- los que aún persisten en el legajo con serios argumentos que los fulminen, los procesamientos que recaen sobre Susana Barneix, Georgina Ivonne Herchsfield, María del Carmen Giorgi, Marcela Sorkin, Alicia Arata, Marcela Argüello, Ruth Viviana London, Daniel Gustavo Fryd Trepát, Mario Alberto Leonardo, Luis Mario Romero, Horacio Sebastián Vesce, Juan Percowicz, Susana Mendelievich, Silvia Herrero, Federico Sistrro, Daniel Eloy Aguilar y Gustavo Aníbal Rena deben ser mantenidos.

Similares razones obstan a los sobreseimientos reclamados en relación a Marcelo Guerra Percowicz, María Beatriz Bugari, Mónica Tavella, Adriana González y Mariano Krawczyk. Incumbirá al juez definir oportunamente y merced el curso instructorio el status procesal que habrán de tener en la causa.

Así lo voto

El Dr. Martín Irurzun dijo:

Como bien se indica en el voto precedente, los agravios se ciñen al peso que cabe asignar a las pruebas obtenidas luego de la decisión de mérito y su capacidad para revertir la imputación penal: centralmente, los estudios elaborados por el Cuerpo Médico Forense por sobre el informe presentado por la DATIP, a tenor de la incidencia que pudieran tener sobre el objeto mismo de esta causa.

En esa tarea, he de compartir las consideraciones efectuadas por el *a quo*, por cuanto observo que la pretensión de las defensas dirigida a asignar carácter dirimente a los resultados de los peritajes llevados a cabo por el Cuerpo Médico Forense se cimenta en una selectiva interpretación de su contenido omitiendo referirse deliberadamente a las constancias de diversa naturaleza que refutan sus alegaciones.

Efectivamente, los estudios psiquiátricos y psicológicos practicados a MM, CP, MGJ, MV, GMG, NT, SB, GK y LC –orientados a responder los interrogantes apuntados en el voto que precede- no evidenciaron indicios de condicionamiento de la libertad en las entrevistadas. Sin embargo, y sin

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

Poder Judicial de la Nación

demérito del contenido de cada uno de los informes -que analiza y contradice en detalle el Ministerio Público Fiscal-, no puedo dejar de valorar que junto a ellos obran otros elementos que relativizan el sentido y consecuencias que los apelantes sugieren.

Así, debe recordarse que las hipótesis que conforman el objeto de esta causa se han cimentado en múltiples indicios que construyeron la imputación. Es precisamente sobre ellos que las defensas guardan silencio, pretendiendo limitar el debate al confronto entre el estudio del Cuerpo Médico Forense y el informe presentado por la DATIP para omitir pronunciarse sobre cualquiera de todas las otras constancias materiales que, de idéntico peso indiciario, fueron valoradas en el auto de mérito y ampliadas en el pronunciamiento que se examina, todas las cuales reconstruyen momentos en que no existía una investigación que las interpelara sobre ello.

En relación a cada uno de esos elementos, suficientemente elocuentes de la actividad reprochada, se ha expedido en detalle el Sr. Juez de grado individualizando los testimonios, las anotaciones, documentos y conversaciones que dieron cuenta de una realidad diversa a la que afirman las defensas e incluso, a aquella que exponen quienes han sido tenidas por víctimas. Como se dijo, no brindaron argumentos para controvertir esos hallazgos.

En definitiva, los indicios de cargo existentes habilitan el mantenimiento de los procesamientos por los hechos que fueron calificados como infracción al artículo 210, al artículo 145 bis, agravado conforme las descripciones del artículo 145 ter, incisos 1, 4, 5 y penúltimo párrafo, y al artículo 303, incisos 1° y 2° “a”, todos del Código Penal, y será en definitiva en la -hasta ahora eventual- etapa de juicio donde habrán de darse el amplio debate que proponen confrontándose las pruebas que ambas partes invocan en apoyo de sus pretensiones.

Ello, sin embargo, no obsta a que se complete la instrucción en el sentido reclamado por el fiscal, resultando adecuado para el correcto avance de la causa que el camino hacia la culminación de la instrucción se transite una vez que

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

sean definidas las situaciones procesales de quienes han sido legitimados pasivamente al proceso y no cuentan con una definición sobre su situación procesal.

Las razones apuntadas determinan, a su vez, el rechazo de la inconstitucionalidad pretendida por el Dr. Olivan a tenor del sesgo probatorio en que pretende apoyar su pretensión.

Voto entonces por confirmar la decisión recurrida.

El Dr. Eduardo Guillermo Farah dijo:

I. A esta altura del proceso, mi posición sobre los hechos investigados es por demás clara. La expuse en distintas intervenciones de la Sala, de las que cabe recordar dos.

a) El 4 de noviembre de 2022, cuando el Tribunal trató el auto de procesamiento de los imputados, opiné por primera vez sobre el fondo de los sucesos sobre los que gira la causa. Voté en un sentido opuesto al de mis colegas, quedando mi posición en minoría (CFP 7962/2021/30/CA21, c. 46253, reg. 51116, “Percowicz”).

En efecto, al considerar que no se hallaban probados, siquiera en la forma provisoria requerida por el art. 306, CPPN, ni la materialidad de los delitos investigados ni las responsabilidades predicadas en base a aquéllos, ya en ese entonces dije que:

“... el objeto procesal de esta causa toca -a mi entender- cuestiones delicadísimas que hacen a principios y derechos esenciales para nuestro modelo constitucional.

Es que la acusación se refiere a conductas realizadas por miembros de una comunidad (denominada Escuela de Yoga de Buenos Aires) que tilda de asociación ilícita porque con la excusa de un pensamiento y una filosofía de vida particulares, a lo largo de muchos años han captado, lavado el cerebro, despersonalizado y obligado a distintas personas a sumarse a ella, seduciendo y extorsionando a personalidades de distintos ámbitos y gente de poder para obtener



Poder Judicial de la Nación

rédito económico, siendo la explotación sexual la actividad predominante a esos fines.

De la eventual comprobación de las imputaciones que se han dirigido dependerá -ninguna duda cabe- la configuración de graves delitos como los que se han dado por ciertos en el auto recurrido.

Pero las defensas, e incluso las personas a quienes se señalan como víctimas de esa explotación, han negado rotundamente los hechos, han defendido la elección de sus propios ideales de vida y han denunciado que la investigación está basada en sesgos ideológicos y en una tergiversación de las pruebas que se han ido produciendo.

Por más que se intente poner el foco en los hechos para analizar su licitud o ilicitud, entiendo que es necesario reconocer previamente que esa tarea nos sitúa en las fronteras de importantísimas libertades, como las de autodeterminación, de expresión de las ideas, de profesión de un culto, de asociación con fines útiles, de enseñar y aprender, como las contenidas en los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional, y en distintas disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

... en atención a los valores en juego, el deber de meditada prudencia que debe informar a toda decisión jurisdiccional aquí tiene que extremarse, ya que una equivocada apreciación sobre lo realmente sucedido o sobre su significación jurídica puede afectar de modo intolerable -y hasta quizás irreparable- las más básicas autonomía y dignidad de todas las personas involucradas, sean las legitimadas como imputadas o las señaladas como víctimas...

A ello debe sumarse algo que a mi entender resulta importante. Y es que en una causa anterior, la nro. 27349/95 del actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 46, se investigó a la Escuela de Yoga de Buenos Aires y se juzgaron hechos muy similares a los de aquí, con personas que desempeñaron

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

USO OFICIAL

el mismo rol de imputados o damnificados, y allí, tras una larga investigación, se llegó a la conclusión de que los sucesos ocurridos en la escuela de yoga no constituían delito alguno.

Partiendo de todas esas premisas, considero que el auto recurrido importa conclusiones que al día de hoy no cuentan con el grado de certeza provisorio que exige el artículo 306 del código de procedimientos.

Es que, a mi modo de ver, la entidad de los hechos investigados requiere para su afirmación de pruebas cuya cantidad y calidad no es sobre la que se pretendió cimentar el procesamiento.

Repárese en lo que aquí se estudia: una organización habría disimulado un accionar ilícito detrás de su fachada de centro de divulgación de ideas espirituales durante unos cuarenta años. En ese esquema, habría captado a distintas personas para prostituirlas o expoliarlas, abusando de un consentimiento inválido, y dirigido su vida al punto de hacer convivir a varias en un mismo edificio. Además, entre esas personas se contaría a mujeres que habrían vivido prácticamente toda su vida sometidas a los dirigentes de esa organización, pues sus propios padres las habrían acercado a la misma cuando eran niñas de apenas cinco años. Como si fuera poco, para el mejor logro de sus objetivos, la organización tendría sedes en el exterior a donde las víctimas serían regularmente enviadas para ser prostituídas, una empresa dedicada aparentemente a brindar 'coaching' pero que buscaría adeptos y hasta un centro médico con profesionales que reforzarían el sometimiento de las damnificadas a través del suministro indebido de medicamentos.

Una hipótesis de acusación de estas características debe poder contar para su sustento con prueba que respalde en forma circunstanciada su inusitada extensión y gravedad.

Indudablemente, las preguntas surgen a caudales. ¿En qué consistió el aleccionamiento que se les dio a las personas damnificadas por tantos años? ¿Qué se decía y hacía en las clases? ¿Cómo crecieron las víctimas y en qué

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

contexto? ¿Cómo fue su proceso de educación formal y cómo fue que, a pesar de haberse desarrollado en la sociedad al punto incluso de haber obtenido algunas de ellas títulos universitarios, siguieron ciegamente obedeciendo a la organización aún en su propio perjuicio, según la imputación? ¿Cómo se adquirió el edificio y cómo terminaron viviendo juntas tantas de esas personas allí? ¿En qué consistían las sedes en el exterior, qué sospechas de sus actividades ilícitas tienen sobre ellas los organismos respectivos de cada país, cómo eran los reiterados viajes de las víctimas, con quiénes se relacionaban allí, qué gastos tenían y cómo los solventaban? ¿Qué otras tareas habían tenido y dónde las realizaban los profesionales del consultorio? ¿Qué arrojaban los controles rutinarios gubernamentales de la actividad llevada a cabo por ellos? ¿Qué registros hay de la adquisición de la medicación de la que se habrían servido en todos esos años y cómo se la habría justificado? ¿Qué indicios hay en las víctimas de haber sido sometidas regularmente a estos medicamentos? ¿Qué fue de los miembros de la EYBA que no están acusados de estos crímenes ni son señalados como víctimas? ¿No vieron estas otras personas nada de todo cuanto se alega pasó a lo largo de tantos años en el ámbito de una entidad a la que ellos pertenecían y compartían espacios, actividades, cursos, etc.? ¿Quiénes son las personalidades o gente de poder que contribuyeron, voluntariamente o no, a solventar la escuela?

Como en toda investigación penal preparatoria, llegar a un conocimiento absoluto de lo sucedido es improbable. Sin embargo, una acusación como la que se maneja en autos debe poder ofrecer algunas respuestas sólidas a cuestiones tan diversas como las apuntadas a fin de obtener el reconocimiento de su probabilidad que implica el artículo 306 del código ritual...

Entiéndase bien: no descarto que eventualmente se verifique la posibilidad que se erige como hipótesis de acusación. Ciertamente, en el sumario se han descripto justificadas sospechas que deben ser ventiladas. Sin embargo, lo que digo es que al menos al día de hoy esas sospechas no se ven apuntaladas con la



suficiencia que requiere un pronunciamiento como el que viene a estudio del Tribunal...

Por lo demás, aclaro que no pierdo de vista que se han secuestrado un cúmulo importante de probanzas (documentos, diarios, grabaciones, etc.) que darían cuenta de casos de aparente ejercicio de la prostitución por parte de algunas miembros de la EYBA, promovida por sus autoridades, que se prolongaron en el tiempo, contando aquellas con la ‘contención’ anímica y médica de la escuela, y cuyos beneficios habrían reportado en gran parte a la entidad.

Sin embargo, lo que ha sido en concreto materia de imputación en las indagatorias recibidas, objeto de análisis en el auto recurrido y, consecuentemente, a lo que se ciñen los recursos que habilitan mi intervención, no es una mera promoción de la prostitución sino una maniobra muchísimo más amplia de sistemática trata de personas.

De esa forma, no es en relación a generalidades o fragmentaciones antojadizas del objeto procesal que puedo emitir un pronunciamiento, sino sólo en cuanto al caso delimitado con detalle por la fiscalía por el que el juez indagó y procesó a los imputados”.

b) Más de un año después, el 7 de diciembre de 2023, llegó a esta Cámara, apelado, el rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta por algunas defensas en base a la supuesta atipicidad de los hechos (CFP 7962/2021/56/CA29, c. 46948, reg. 51974, “Barneix”).

Para ese momento las pruebas eran más enjundiosas y demostraban, en mi opinión, la definitiva falta de configuración de las hipótesis criminales concretamente trazadas por la fiscalía y el juzgado, por lo que entendí que debía ponerse fin al proceso mediante los sobreseimientos de los imputados. Nuevamente quedé en posición minoritaria.

Expuse allí, en base a las nuevas probanzas que habían sido recolectadas, particularmente los peritajes psicológicos y psiquiátricos de las supuestas víctimas, diferentes conclusiones:

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195

Poder Judicial de la Nación

“Por un lado, que las supuestas víctimas no evidencian síntomas o signos de trastornos o alteraciones psicopatológicas, ni trastornos psicóticos o déficit intelectual: sus facultades mentales son normales.

Por otro lado, que no se advirtieron cuadros compatibles con stress postraumático ni indicadores de traumas relacionados con el sometimiento o esclavización sexual o con alguna forma de ‘despersonalización’ o ‘lavado de cerebro’ como la que sostiene la imputación formulada en el expediente. Esa conclusión es congruente con mi impresión personal en las audiencias llevadas a cabo ante el Tribunal, a las que las víctimas comparecieron y en las que se explayaron espontáneamente, ratificando y ampliando lo que ya habían expuesto en ‘cámara Gesell’ (conf. archivos de video agregados al sistema).

Asimismo, que su pertenencia y participación en la Escuela de Yoga ha sido y es voluntaria y que ello no les ha impedido ni afectado en su inserción social plena. Esa afirmación también se compadece con mi impresión personal en las audiencias llevadas a cabo ante el Tribunal, a partir de las manifestaciones de las víctimas, que ya habían expuesto antes en ‘cámara Gesell’ (conf. archivos de video agregados al sistema).

Asimismo, que no se identificaron indicadores de vulnerabilidad ni otra situación que permita sostener que hayan sido manipuladas o influenciadas o guionadas, con lo que debe descartarse que su relato en la causa pueda ser descalificado con base científica. Esta conclusión también se vio reflejada en la impresión que recogí de las manifestaciones realizadas en las audiencias llevadas a cabo ante el Tribunal, en las que ellas negaron enfáticamente haber sido víctimas de trata o imposición alguna para hacer, dejar de hacer o tolerar algo contra sus voluntades, y defendiendo sus propios ideales y elecciones de vida, al igual que habían hecho en sus declaraciones prestadas en ‘cámara Gesell’ (conf. archivos de video agregados al sistema).

Por último, que -aún en el limitado marco de reserva propia de este tipo de actuaciones- la exposición de cuestiones que hacen a aspectos de su

USO OFICIAL



personalidad, intimidad y elecciones de vida ha sido ya más que suficiente para descartar la necesidad de cualquier ulterior indagación, interrogatorio o molestia en el futuro, lo que reafirmo a partir de la propia impresión que me llevé de las manifestaciones efectuadas por estas personas en las audiencias realizadas ante el Tribunal...

A partir de lo anterior, entiendo que las pruebas colectadas a lo largo de toda la instrucción terminan de corroborar lo que había anticipado antes: no hay elementos que den sustento a la hipótesis delictiva por la que se indagó a los imputados y se dictó el auto de procesamiento (una supuesta asociación ilícita conformada por miembros de la EYBA, dirigida a la explotación sexual de mujeres miembros de esa misma asociación, y al lavado del dinero proveniente de esa actividad).

Destaco que, aunque en el expediente se han ventilado ciertas situaciones puntuales que, en relación con alguno de los imputados, podrían haberse analizado a la luz de figuras previstas en otros Títulos del Código Penal, con implicaciones muy diversas a las que se escogieron, los instructores han desechado expresamente esa posibilidad y no se han apartado de la hipótesis de la acusación formulada desde un principio..."

II. En el auto ahora apelado, que el juez de grado debió dictar como consecuencia de una decisión del 7 de diciembre de 2023 tomada por la mayoría de la Sala en la que también voté en disidencia (CFP 7962/2021/59/RH2, c. 46972, reg. 51973, "Fryd Trepát"), se concluyó que los elementos de prueba incorporados luego del auto de procesamiento o su confirmación no tenían incidencia para alterar ese temperamento, por lo que se rechazaron los sobreseimientos postulados por las defensas y se dispuso estar a aquella resolución oportunamente emitida bajo el signo del art. 306, CPPN.

Como es fácil colegir a partir de lo dicho hasta aquí, disiento con ese parecer.



Poder Judicial de la Nación

La última vez que expresé mi visión de los hechos, en la resolución mencionada en el considerando I.b, lo hice valorando, en parte, algunos de aquellos elementos que el juez instructor consideró ahora.

De ese modo, puesto que no se alegaron razones que me persuadan de apartarme de la interpretación que efectué en su oportunidad de las probanzas obrantes en la causa (sean aquellas reunidas tanto antes como después del dictado del procesamiento), corresponde que me remita a lo que ya dije. Al hacerlo, pretendo no sólo recoger los agravios expuestos por las defensas ante el Tribunal, sino también la palabra de cada una de las mujeres a quienes en esta causa se trató como víctimas, que rechazaron enfáticamente esa calificación, negaron rotundamente haber sido damnificadas de las conductas que se enrostraron a los imputados e insistieron en que no hubo de su parte sometimiento a nada que no proviniera de su libre elección de sus planes de vida.

Por ello, propongo al acuerdo revocar la decisión apelada y dictar el sobreseimiento de los imputados a tenor del art. 336, inc. 3, CPPN, con la expresa mención de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor de ninguna de las personas que se vieron involucradas en la causa, independientemente del rol procesal en el que cada una se viera colocada, y dejando sin efecto las medidas de coerción oportunamente impuestas.

Es en razón de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad planteada por el Dr. Olivan.

II. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

USO OFICIAL



EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA
(disidencia)

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

LAURA VICTORIA LANDRO
SECRETARIA DE CÁMARA

Cn° 47.998; Reg. n° 53.091.

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#39674512#452659866#20250422133356195